

Núm. 4811.—TRATADO para la protección de obras literarias y artísticas celebrado en Méjico.—G. O. Núm. 1828 del 5 de Octubre 1907.

EL PODER EJECUTIVO.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 27 de Enero de 1902 fué convenido, en la ciudad de Méjico, entre el Plenipotenciario de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay un tratado para la protección de las obras literarias y artísticas, que á la letra dice así:

Art.1º Los Estados signatarios se constituyen en unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

Art. 2º En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea el número de sus páginas, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreografías, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas las esferas astronómicas ó geográficas, los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía ó geología á topografía ó arquitectura ó á cualquiera ciencia; y en fin, queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Art. 3º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende, para su autor ó causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes á uno de los países signatarios ó sus causa-habientes gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado en el artículo 5º, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 4º Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor ó sus

causa-habientes, ó su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor ó sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otro de los países signatarios, acompañarán además, á su solicitud, tantos ejemplares de su obra, cuantos sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado, á efecto de que sean en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir á este respecto, no darán derecho al autor ó á sus causa-habientes, para entablar reclamaciones contra el Estado.

Art. 5º Los autores que pertenezcan á uno de los países signatarios ó sus causa-habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente, ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas de sociedades literarias ó científicas, ó de particulares, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Art. 6º Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, ó si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya legislación fije el término de protección más corto.

Art. 7º Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras acerca de los cuales no exista ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán tener respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 8º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, salvo los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciere en ella.

Art. 9º El derecho de propiedad se reconocerá, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria ó artística ó en la solicitud á que se refiere el artículo 4º de esta Convención.

Art. 10. Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en ásambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 11. La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para cinesmatías no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Art. 12. Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

Art. 13. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho á la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsificadores según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 14. Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir la circulación, representación y exposición de cualquiera obra ó producción respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Art. 15. La presente Convención comenzará á regir, entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno Mejicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mejicano y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

Art. 16. Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman

la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, á fin de que ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios. Por la República Argentina, (firmado) Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.—Por Bolivia, (firmado) Fernando A. Guachalla.—Por Colombia, (firmado) Rafael Reyes.—Por Costa Rica, (firmado) J. B. Calvo.—Por Chile, (firmado) Augusto Matte, Joa. Walker M., Emilio Bello C.—Por la República Dominicana, (firmado) Fed. Henríquez y Carvajal.—Por Ecuador, (firmado) L. T. Carbo.—Por El Salvador, (firmado) Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian.—Por los Estados Unidos de América, (firmado) W. J. Buchanan, Charles M. Pepper, Wolney H. Foster.—Por Guatemala, (firmado) Francisco Orla.—Por Haití, (firmado) J. U. Leyer.—Por Honduras, (firmado) J. Leonard, T. Dávila.—Por Méjico, (firmado) G. Raigoza, Joaquín D. Casasús, E. Pardo, José López Portillo y Rojas, Pablo Maçedo, T. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Rueda.—Por Nicaragua, (firmado) T. Dávila.—Por Paraguay, (firmado) Cecilio Báez.—Por Perú (firmado) Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.—Por Uruguay, (firmado) Juan Cuestas.

Por tanto, y habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Honorable Congreso Nacional en Resolución del 24 de Abril del corriente año, El Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el antedicho Tratado tal como está estipulado anteriormente y promete que será inviolablemente cumplido en todas sus partes.

En fé de lo cual expide el presente, sellado con el sello de la República y firmado y refrendado en la ciudad de Santo Domingo el día 15 del mes de Junio del año del Señor de 1907.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4812.—TRATADO convenido en Río Janeiro para creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.—G. O. Núm. 1830 del 12 de Octubre de 1907.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 23 de Agosto de 1906 fué convenido en la ciudad de Río de Janeiro entre el Delegado de la República Dominicana y los Delegados del Ecuador, Paraguay, Bolivia, Colombia, Honduras, Panamá, Cuba, Perú, El Salvador, Costa Rica, Estados Unidos de México, Guatemala, Uruguay, República Argentina, Nicaragua, Brasil, Estados Unidos de América y Chile un Tratado para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos, cuyo texto en portugués, español é inglés dice así:

CONVENCION.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 1º Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las Naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual en este caso tendrá derecho á un voto.

Art. 2º Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los Gobiernos que se adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de Abril de 1907.